Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 14
Borradores 4
Elementos enviados
Pospuesto 1
Elementos eliminados 1
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversaci...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Radicado No. 11001290000020202196601- Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá- Carlos Alfonso Téllez Vs. Autogermana S.A.S.- Sustentación de la apelación contra la Sentencia del 24 de febrero de 2021

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 20/05/2021 3:22 PM
Para: Radicaciones Serranomartinez <radicaciones@serranomartinez.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

RS

Radicaciones Serranomartinez <radicaciones@serranomartinez.com>
Jue 20/05/2021 10:36 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; paola.quintero@autogermana.com.co; roberto.morales@autogermana.com.co
CC: Felipe Serrano <fserrano@serranomartinez.com>; Andrés Jaramillo <ajaramillo@serranomartinez.com>

Recurso de apelación contra ...
555 KB

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
E. S. D.

Radicación:	11001290000020202196601
Demandante:	CARLOS ALFONSO TÉLLEZ CABAL
Demandado:	AUTOGERMANA S.A.S.
Asunto:	Acción de protección al consumidor del Art 56 de la Ley 1480 de 2011
Referencia	Sustentación de la apelación contra la Sentencia del 24 de febrero de 2021

Felipe Serrano Pinilla, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **CARLOS ALFONSO TÉLLEZ CABAL** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo y dentro del término conferido para el efecto, presento la sustentación de la apelación interpuesta contra la Sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso y del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Agradecemos acuso de recibo.

Cordial saludo,

Felipe Serrano
Socio / Partner
T. (+571) 7466072
C. 322 850 4500
E. fserrano@serranomartinez.com
D. Calle 27 # 5A-12 Bogotá, Colombia
serranomartinez.com

"Este correo contiene información estrictamente confidencial protegida por el secreto profesional del abogado." / "This email contains strictly confidential information protected by the professional secret of the lawyer."

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

E. S. D.

Radicación:	11001290000020202196601
Demandante:	CARLOS ALFONSO TÉLLEZ CABAL
Demandado:	AUTOGERMANA S.A.S.
Asunto:	Acción de protección al consumidor del Art 56 de la Ley 1480 de 2011
Referencia	Sustentación de la apelación contra la Sentencia del 24 de febrero de 2021

Felipe Serrano Pinilla, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **CARLOS ALFONSO TÉLLEZ CABAL** (en adelante "Carlos Téllez") dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término conferido para el efecto, presento la sustentación de la apelación interpuesta contra la Sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante "SIC"), en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso ("C.G.P.") y del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto del 11 de mayo de 2021 se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Téllez contra la Sentencia proferida el 24 de febrero de 2021

por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC. Así, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concedió un término de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria del mencionado auto para sustentar la apelación. Debido a que el Auto del 11 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 12 de mayo de 2021, el término de ejecutoria del Auto venció el 18 de mayo de 2021 y los cinco (5) días vencen el 25 de mayo de 2021. Por lo anterior, el presente escrito se presenta en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1.Sobre la publicidad engañosa

Con la Sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, la SIC avala una práctica profundamente cuestionable desde la perspectiva del régimen de protección al consumidor. Bajo la tesis de la SIC, un concesionario de vehículos puede presentar al consumidor información que le indica que puede utilizar su carro en un autódromo (incluso invitándolo **directamente** a eventos en dicho lugar donde pueden manejarlos a altas velocidades), pero negarse a hacer efectiva la garantía el día en que el vehículo sufre un daño en el autódromo, argumentando que en el extenso Manual de Usuario del carro existe un parágrafo según el cual el vehículo no puede ser utilizado en circuitos como el de Tocancipá. No importa entonces qué información se entrega en la práctica al consumidor directamente por la empresa; basta con que en el Manual de Usuario existan exclusiones (contradictorias con la conducta y los actos del propio concesionario) para que al consumidor no se le responda.

En concreto, el juez avaló la práctica de AUTOGERMANA de invitar a los compradores de los vehículos BMW “M” a circuitos de pista, y ofrecerlos en venta como aptos para circuitos, pero una vez el vehículo sufre un daño en su calidad o idoneidad siendo usado en dichos circuitos, permite a la marca exonerarse de responder, todo porque dentro de su Manual de Usuario dice que el vehículo no debería usarse en circuitos de carreras. Lo anterior, muy a

pesar de que la publicidad de la compañía va encaminada a incentivar a sus consumidores a utilizar los vehículos en este tipo de actividades.

Tal y como quedó probado dentro del presente proceso, AUTOGERMANA ha realizado numerosos eventos en donde invitan e incentivan a los consumidores a usar sus vehículos BMW "M" en circuitos de carreras. Incluso, en interrogatorio de parte del representante legal de AUTOGERMANA en audiencia del 2 de febrero de 2021, a minuto 1:22:29´ del interrogatorio él mismo confesó que era cierto que en los eventos BMW Track Fest llevados a cabo en el Autódromo de Tocancipá, se les invita y permite a los invitados conducir sus vehículos marca BMW. Lo anterior, también se confiesa por la parte demandada mediante el hecho 10 de la contestación de la demanda.

En eventos como los Track Days, Track Fest o M Power Tour, AUTOGERMANA invita a los consumidores a correr en circuitos de carreras con el fin de publicitar sus vehículos:

(Imagen 7 – Anexo 11[3])

A continuación, se presenta una publicación en Twitter realizada por AUTOGERMANA por medio de la cual se invita a los consumidores a participar en el BMW Track Fest[1]:

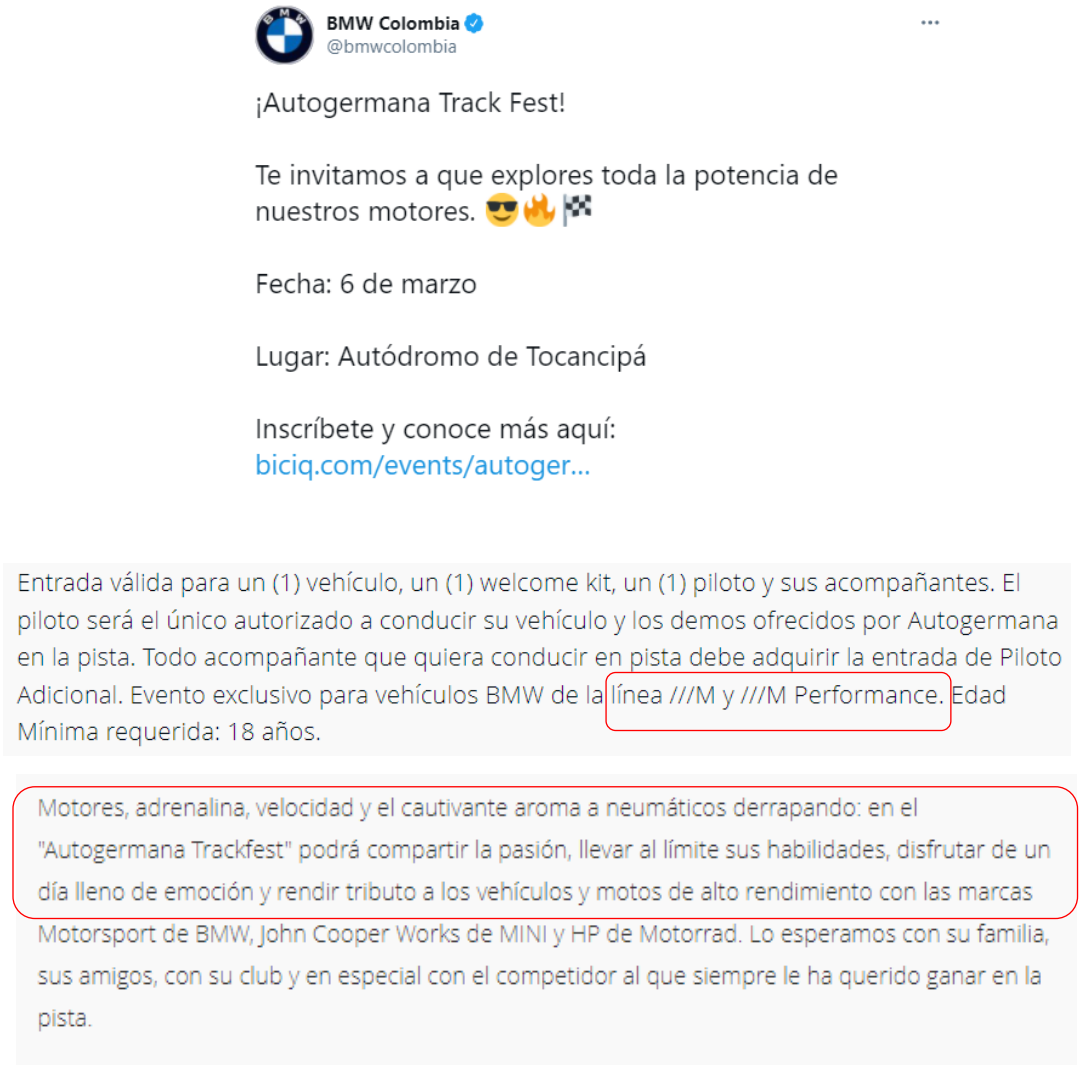

BMW Colombia
@bmwcolombia

¡Autogermana Track Fest!

Te invitamos a que explores toda la potencia de nuestros motores. 😎🔥🏁

Fecha: 6 de marzo

Lugar: Autódromo de Tocancipá

Inscríbete y conoce más aquí:
biciq.com/events/autoger...

Entrada válida para un (1) vehículo, un (1) welcome kit, un (1) piloto y sus acompañantes. El piloto será el único autorizado a conducir su vehículo y los demos ofrecidos por Autogermana en la pista. Todo acompañante que quiera conducir en pista debe adquirir la entrada de Piloto Adicional. Evento exclusivo para vehículos BMW de la línea ///M y ///M Performance. Edad Mínima requerida: 18 años.

Motores, adrenalina, velocidad y el cautivante aroma a neumáticos derrapando: en el "Autogermana Trackfest" podrá compartir la pasión, llevar al límite sus habilidades, disfrutar de un día lleno de emoción y rendir tributo a los vehículos y motos de alto rendimiento con las marcas Motorsport de BMW, John Cooper Works de MINI y HP de Motorrad. Lo esperamos con su familia, sus amigos, con su club y en especial con el competidor al que siempre le ha querido ganar en la pista.

[1] Tomado del Twitter oficial de BMW Colombia: BMW Colombia en Twitter: "¡Autogermana Track Fest! Te invitamos a que explores toda la potencia de nuestros motores. 😎🔥🏁 Fecha: 6 de marzo Lugar: Autódromo de Tocancipá Inscríbete y conoce más aquí: https://t.co/mpUeEdnM54 https://t.co/xLQk21X6fe" / Twitter

Así, es claro que AUTOGERMANA publicita los vehículos de la serie “M” dando el mensaje de que estos pueden ser usados circuitos de carreras.

Sin embargo, de forma inentendible la demandante en su contestación a la demanda dedicó varios párrafos para explicar una circunstancia que, por supuesto, no incluye en su publicidad, consistente en que existen unos vehículos BMW de referencia “M” que son deportivos y vendidos para ser manejados en pista, pero al mismo tiempo existen otros vehículos de referencia “M” que tienen unos elementos estéticos que los hacen parecer un carro tipo BMW “M”, que se comercializan con referencia “M”, pero no son vehículos deportivos ni pueden ser manejados en pista.

Y es que los vehículos de la serie “M” no solo cuentan con el mismo nombre y la estética de los supuestos “verdaderos M”, sino que incluso en su motor tienen grabado la expresión “M Performance” o “Desempeño M”, como se ve a continuación:

Lo anterior, sumado al hecho que el mismo Representante Legal de AUTOGERMANA en interrogatorio de parte confesó que la diferencia entre los vehículos que no son "M" pero que tienen la estética y características de los "M" podía ser *difícil de entender*.

> *"Hay unos vehículos que tienen esa "M" y son "M", hay otros vehículos que pueden tener esa letra y no son "M" (...) La marca dice, no todo el mundo puede pagar esto entonces la marca dice pongámosle algunos accesorios de los "M". Se les pone un bumper que dice "M", se les pone un timón que dice "M", se les pone un logo como el de "M" en ciertas partes (...)"*[2]
>
> *"Entonces que el carro tenga la letra "M" no quiere decir que sea un carro "M"* ***y se que es un poco difícil de entender*** *pero esto es común en las marcas alemanas (...)"* [3]
> (subrayado y negrillas fuera del texto)

Así, el hecho de que el mismo representante legal confiese que la diferencia entre los vehículos BMW "M" y los de desempeño "M" es un concepto "difícil de entender" para los consumidores, es una prueba contundente que demuestra que la publicidad de AUTOGERMANA es engañosa.

AUTOGERMANA hace alusión numerosas veces a que el vehículo que adquirió Carlos Téllez en AUTOGERMANA, a pesar de ser referencia "M", no cuenta con las características, desempeño y calidad de uno preparado por la serie "M" de BMW. Según ellos, el vehículo simplemente cuenta con elementos estéticos que le dan un toque diferente, pero sin cambiar de ninguna forma el funcionamiento o desempeño del vehículo.

[2] Minuto 1:44:48´del interrogatorio de parte del Representante Legal de AUTOGERMANA.

[3] Minuto 1:47:10´del interrogatorio de parte del Representante Legal de AUTOGERMANA.

En síntesis, BMW publicita un vehículo que se ve como un "verdadero M", se llama como un "verdadero M", tiene grabados y características similares a los "verdaderos M", lo promocionan en pista como los "verdaderos M", pero en la práctica, no pueden ser utilizados para lo que los "verdaderos M" son publicitados, es decir, para correr en circuitos de carreras. Más grave aún, BMW publicita sus vehículos "M" en circuitos de carreras, a pesar de que en su política de garantía no permite que los vehículos sean utilizados en este tipo de eventos.

En este sentido, resulta inexplicable cómo para la SIC sea aceptable que un productor o comercializador pueda incluir cualquier tipo de prohibición en su política de garantías, a pesar de que la publicidad de sus productos contraríe o envíe un mensaje distinto a los consumidores. Esta sentencia avala que los productores puedan incluir cualquier tipo de exclusión de la garantía en sus políticas, a pesar de que en la promoción de sus productos inciten al consumidor a usar el producto en la forma en la que expresamente lo prohíben, con el fin de no tener que responder al momento de su solicitud.

Así, por ejemplo, un productor que se dedique a comercializar vestidos de baño podría promocionar y publicitar sus prendas para que estas sean utilizadas en piscinas e incluso podrían invitar a los consumidores a eventos en donde los consumidores puedan nadar en piscinas con los vestidos de baño que venden. Sin embargo, en la política de garantías, este productor podría incluir una cláusula que especifique que la garantía de los vestidos de baño se termina si los consumidores usan las prendas en piscinas. Lo anterior contraría todas las reglas de la lógica y la experiencia y representa una clara contravención a los derechos de los consumidores y una evidente omisión de la SIC de proteger a los consumidores de este tipo de prácticas.

Finalmente, el Despacho debe tener en cuenta cómo, a pesar de que en sentencia del 24 de febrero de 2021 la SIC se pronunció respecto de la pretensión PRIMERA de la demanda, esto es, sobre la efectividad de la garantía del vehículo, encontramos que no se pronunció

sobre la solicitud de la comisión de actos de publicidad engañosa por parte de AUTOGERMANA. Por lo anterior, le solicitamos al juez que se pronuncie sobre esta pretensión y, en consecuencia, sancione a la compañía por publicitar sus vehículos de forma engañosa y contrariar a los derechos de los consumidores.

Los actos de AUTOGERMANA no solo afectan a mi poderdante, sino que tienen la potencialidad de afectar a todos los consumidores que a la fecha se ven engañados por la publicidad confusa y poco clara de AUTOGERMANA. Como se demostró a lo largo del proceso, los vehículos "M" y los de desempeño "M" son publicitados y vendidos de formas similares, tan es así, que el mismo representante legal admite que es una diferencia *"difícil de entender".* Por lo anterior, el juez de la SIC debió pronunciarse de fondo respecto a la pretensión que solicita la declaración de comisión de actos de publicidad engañosa por parte de AUTOGERMANA.

2.2.Sobre la efectividad garantía del vehículo y la razón por la que el consumidor adquirió el vehículo

2.2.1. Sobre el uso del vehículo en circuitos de carreras

En el proceso quedó probado que las razones o causas que dieron lugar a que el demandante adquiriera el carro BMW M135i, modelo 2017, de placas IZW609 a AUTOGERMANA fueron desde un principio la pasión que el comprador tiene por los carros, y el uso que este les da en la pista. Como bien lo confesó la demandada en el hecho 20 de la contestación de la demanda[4] y como lo reconocieron los testigos Santiago Valencia Arango, Martín Gómez

[4] Hecho 20 de la contestación de la demanda: *"(…) Las verdaderas razones para adquirir el vehículo, como se probará en el curso del proceso, es que el accionante es un fanático de las competencias automovilísticas y es reconocido en toda la ciudad de Pereira, en el Eje cafetero, en Cali, en Tuluá, en Armenia, en otras partes de la geografía Nacional y en las redes sociales como Instagram por su participación PERMANENTE en competencias y carreras de vehículos, no solo en pistas como el Autódromo sino en "piques" ilegales*

Correa y Felipe Palacios, el señor Carlos Téllez ha sido un fanático de los vehículos desde el inicio de su relación con AUTOGERMANA. En este sentido, quedó probado que AUTOGERMANA tenía pleno conocimiento de que Carlos Téllez compraba sus vehículos para ser utilizados en circuitos de carreras.

AUTOGERMANA invitaba a Carlos Téllez a este tipo de eventos y nunca le advirtió que la garantía de su vehículo se encontraba vencida por este motivo (Anexos 7, 9, 11, 12, 13 y 14 de la demanda). Peor aún, encontramos que a pesar de que AUTOGERMANA tenía conocimiento de los usos que este le daba al vehículo, **decidió ofrecerle una extensión de la garantía**, muy a pesar de que sabía que la garantía se terminaba supuestamente por el uso que este le daba al vehículo en circuitos de carreras.

Así, lo que realmente quedó probado es que AUTOGERMANA violó su deber a brindar información veraz, clara, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se ofrecen (artículo 23, Ley 1480 de 2011), pues a pesar de que en su extenso manual escrito incluye una exclusión de uso del vehículo en circuitos de carreras, realizan eventos en este tipo de condiciones y deciden extender la garantía del vehículo de los consumidores a pesar de tener conocimiento del uso que este le da a los mismos.

En este sentido, independientemente de que en la política de garantía de AUTOGERMANA se incluya una cláusula excluye el cubrimiento de la garantía cuando el vehículo es utilizado en circuitos de carreras, a partir de las pruebas aportadas en el presente proceso se pudo demostrar que esas condiciones en las que fue pactada la política de garantía con el señor Carlos Téllez cambiaron, pues en el transcurso de su relación con AUTOGERMANA, la compañía no solo aceptó y tenía conocimiento del uso que este le daba al vehículo, sino que también lo invitaba a eventos similares con el fin de promocionar sus productos. Es por esto

adelantados en la zona urbana y rural, a sabiendas dichas actividades NO eran avaladas por AUTOGERMANA y NO están cubiertas por la garantía de BMW."

que, en el momento en que AUTOGERMANA decide extender la garantía del vehículo, acepta que la garantía también cubre este tipo de situaciones, pues así se lo habría hecho entender al consumidor a lo largo de su relación de consumo.

Considerar lo contrario, sería aceptar que los productores pueden pactar cualquier tipo de condición en sus manuales y políticas de garantías, a pesar de que en la práctica le envíen un mensaje distinto al consumidor. En otras palabras, el productor siempre estará protegido por aquello que incluye en el manual de garantías. Lo anterior, es a todas luces abusivo frente al consumidor y violenta su derecho a obtener información veraz, clara, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precia e idónea sobre los productos que se ofrecen.

2.2.2. Sobre las modificaciones realizadas al vehículo

A pesar de que AUTOGERMANA **no habría negado la solicitud de garantía por ningún motivo diferente al "uso del vehículo en circuitos de carreras"**, la demandada decidió incluir, de forma conveniente, un nuevo argumento en la contestación de la demanda, asegurando que la garantía del vehículo también habría sido negada debido a que el señor Carlos Téllez le habría instalado un filtro externo a su vehículo. Sin embargo, como se demuestra en los correos del 23 de abril de 2019 y del 10 de junio de 2019 (Anexos 39 y 41 de la demanda), AUTOGERMANA habría decidido negar la garantía del vehículo por el uso que el consumidor le habría dado al vehículo en circuitos de carreras y nunca le advirtió sobre nada relativo a la instalación de un filtro externo.

Este Despacho se preguntará ¿por qué AUTOGERMANA decide incluir este argumento de forma conveniente en la contestación de la demanda? La respuesta es sencilla. AUTOGERMANA Pereira siempre tuvo conocimiento de que Carlos Téllez habría instalado el filtro externo a su vehículo y a pesar de esto, jamás realizó reparo alguno. Tan es así, que el filtro fue instalado por Carlos Téllez aproximadamente seis meses antes de adquirir la

garantía extendida del vehículo e incluso habría llevado su vehículo a numerosas revisiones al taller de AUTOGERMANA Pereira. A pesar de lo anterior, AUTOGERMANA nunca le mencionó que esto sería una causal de exclusión de la garantía y ni siquiera habría incluido observaciones en la hoja de vida del vehículo relativas a la instalación del filtro externo.

Ahora, como lo declaró el testigo Santiago Valencia, AUTOGERMANA Pereira tiene pleno conocimiento de que los vehículos de algunos consumidores tienen filtros externos instalados y nunca les informa que esto es una causal de exclusión de la garantía[5].

> *"[Felipe Serrano] ¿El carro del señor Téllez no es el único BMW que tiene el filtro externo?*
>
> *[Santiago Valencia] No, eso hay muchos carros. De hecho, ahora viene uno precisamente para eso y es un carro que tiene 1,000 kilómetros.*
>
> *[Felipe Serrano] ¿Y usted sabe si esos carros se llevan a AUTOGERMANA a revisión?*
>
> *[Santiago Valencia] Sí, todos esos carros todavía están en garantía, allá van le cambian el aceite, le hacen las revisiones normales y salen.*
>
> *[Felipe Serrano] ¿Usted conoce si cuando se llevan los carros a AUTOGERMANA que tienen esos filtros de los que usted nos habla que no tuvieron nada que ver con el accidente, se les quita el filtro y se les pone el original para llevarlos a AUTOGERMANA?*
>
> *[Santiago Valencia] No, ellos van así con todos los filtros. Hay algo muy curioso que me ha parecido a mi y es que pues digamos que los clientes llevan los carros allá por el tema de garantías y eso, pero también le traen a uno el carro y traen los reportes y*

[5] Minuto 1:13:19´de la declaración del testigo Santiago Valencia

las cosas cuando encuentran algo para confrontar muchas veces la información y nos parece muy curioso digamos cuando está el tema del filtro del aire aparece "cambiado a filtro de aire", y uno es cómo que cómo así si es el mismo filtro con que entró el carro.

[Felipe Serrano] Es decir, ¿usted ha visto reportes de AUTOGERMANA en donde el carro va el filtro que se le incluye, el que tiene mayor desempeño, y no se dice absolutamente nada de ese filtro?

[Santiago Valencia] No, ni se hace recomendaciones como ´se recomienda cambiar eso porque puede afectar´, no, nada.

(…)

[Felipe Serrano] ¿Y usted tiene noticia si en AUTOGERMANA en algún momento previo a ese siniestro le dijeron [a Carlos Téllez], oiga ese filtro le quita la garantía?

[Santiago Valencia] No, no tengo información de eso.

[Felipe Serrano] En su conocimiento, de los clientes de BMW que usted atiende, ¿esa es una cosa que se le advierta a los clientes?

[Santiago Valencia] Hasta donde sé no, no he visto a alguien que le digan eso. (…)"

Por este motivo, encontramos que en la hoja de vida del vehículo de Carlos Téllez nunca se incluyó ninguna observación relacionada a la instalación del filtro externo, esto a pesar de que el señor Carlos Téllez habría llevado su vehículo numerosas veces a revisiones a AUTOGERMANA.

Por su lado, respecto a la llegada del vehículo a las instalaciones de AUTOGERMANA y a las modificaciones que supuestamente el señor Carlos Téllez le habría realizado al vehículo,

quedó demostrado que luego de la falla ocurrida en Autódromo el 31 de agosto de 2018, el vehículo fue recogido por una grúa al final de la tarde (Anexo 28 de la demanda), la cual salió para Pereira al día siguiente pues como Carlos Téllez expresó en su declaración de parte, la empresa de la grúa le habría informado que tendría que salir el 1 de septiembre a Pereira. Así, el vehículo llegó a las instalaciones de AUTOGERMANA Pereira el día 1 de septiembre de 2018.

Teniendo conocimiento de lo anterior, la parte demandada, de forma temeraria y de mala fe, buscó engañar al Despacho en su contestación, asegurando que, como la orden de trabajo del vehículo tenía fecha del 18 de septiembre de 2018, Carlos Téllez habría llevado su vehículo a otro taller, le habría cambiado el filtro externo y habría pintado el vehículo. Sin embargo, como se pudo probar por medio de la fotografía aportada a la demanda del vehículo entrando al taller de AUTOGERMANA (Anexo 29 de la demanda), el vehículo ya se encontraba en las instalaciones de la demandada para el 4 de septiembre, como a continuación de muestra:

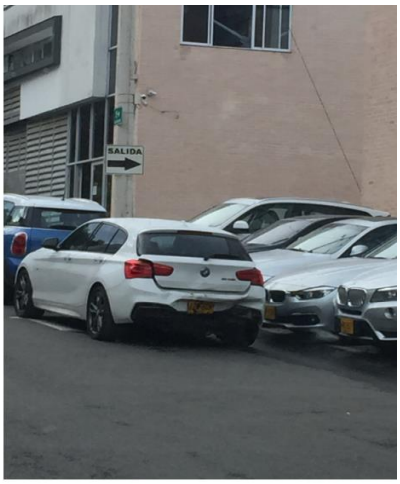

El mismo Martín Gómez Correa, en su calidad de director de AUTOGERMANA en el eje cafetero habría aceptado este hecho, pues al exponerle la fotografía aportada en la demanda, este afirmó que este efectivamente era el vehículo de Carlos Téllez y que el lugar donde

habría sido tomada esta fotografía era en las instalaciones del taller de AUTOGERMANA Pereira[6].

Además de saber que el vehículo de Carlos Téllez sí habría llegado el 1 de septiembre a las instalaciones de AUTOGERMANA, la demandada miente al afirmar que filtro externo instalado por Carlos Téllez habría sido removido por él, cuestión sobre la cual no existe prueba en el expediente que demuestre que el filtro de mi poderdante habría sido removido antes de llegar al taller. Por su lado, sí quedó probado que contrario a lo afirmado por la demandada, el vehículo no fue pintado, sino que tan solo habrían removido las calcomanías que Carlos Téllez le pegaba cuando asistía a este tipo de eventos.

2.3. Sobre los testimonios que declararon dentro del proceso

Además de todo lo argumentado en el presente escrito, encontramos que en el fallo del 24 de febrero de 2021 la SIC cometió un **grave error procesal**, pues los testimonios de RONALD ARIZA CANO y LUIS ALFONSO GUEVARA fueron presentados como testimonios técnicos, cuando en realidad se trataban de peritos a quienes no le constaban los hechos. En efecto, ninguno de los dos declarantes percibió los hechos de lo ocurrido en el proceso (ni analizaron el motor antes o después el accidente) y solo los conocieron cuando se notificó la demanda; es decir, eran verdaderos peritos y no testigos. Así lo confesaron ambos testigos a la hora de su interrogatorio, en donde expresaron de forma clara que estos no habrían percibido los hechos del proceso y no habrían visto ni analizado físicamente el vehículo del señor Carlos Téllez. Incluso, el señor LUIS ALFONSO GUEVARA confesó en su declaración que este tan solo habría conocido de lo ocurrido una vez fue citado como testigo por la demandada quien le habría facilitado el expediente del proceso[7].

[6] Minuto 1:50:58´ de la Declaración del testigo Martín Gómez Correa.

[7] Minuto 17:58´ de la Declaración del testigo Luis Alfonso Guevara.

A pesar de lo anterior, la SIC permitió que ambos testigos declararan su "versión" de los hechos (que no conocían), lo cual contraría a todas luces el derecho de contradicción de mi poderdante pues lo que AUTOGERMANA realmente buscaba con su testimonio era la opinión de un experto tercero del proceso. Lo anterior, constituye un dictamen pericial a la luz de la normatividad, por lo que estos debieron haber rendido un dictamen pericial conforme a las reglas del artículo 226 del C.G.P. Tan es así que LUIS ALFONSO GUEVARA es realmente un perito registrado ante la SIC. La diferencia entre un testigo técnico y un perito es, precisamente, que el primero percibió los hechos, el segundo no, pero por sus calidades puede rendir un dictamen conforme a las reglas procesales para ese tipo de trámites.

En el artículo 221 del C.G.P. se establecen las siguientes reglas para la práctica del testimonio:

> *"(...) 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración* ***y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos****. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.*
>
> *3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual* ***exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento****. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance (...)"* (subrayado y negrillas fuera del texto)

De lo anterior, queda claro que la naturaleza de los testigos dentro de un proceso judicial es la de ratificar, esclarecer o testificar sobre los hechos objeto del litigio. En este sentido, los testigos en un proceso deben haber conocido sobre los hechos objeto de su declaración, pues esta es la única forma en la que podrán rendir un testimonio sobre lo ocurrido en el proceso. Esto es incluso cierto cuando se trata de testigos técnicos (y es precisamente la diferencia entre un testigo y un perito).

Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sentencia de 22 de abril de 2015:

> *"(...) quien pretende acopiar una declaración de esa naturaleza, al igual que quien reclama un testimonio ordinario, debe señalar, en la sustentación de la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho medio de prueba,* ***si el declarante tiene conocimiento personal de los hechos, pues sólo sobre aquellas circunstancias fácticas que ha conocido directamente por los sentidos*** *(...)."* (subrayado y negrillas fuera del texto)

El mismo inciso segundo del artículo 221 del C.G.P. establece que "(…) *el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un* ***relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos*** *(...)*" (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 219 establece que "(…) *cada pregunta [realizada a los testigos] versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa (...)."* Finalmente, el artículo 220 establece lo siguiente respecto a las formalidades de los testigos: "*[el juez le] exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento."* En este sentido, resulta claro que no podrá ser decretado un testimonio que no ha conocido los hechos del proceso.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 16 de septiembre de 2009 estableció lo siguiente respecto de las diferencias entre el perito y el testigo:

> *"En términos elementales, testigo es la persona natural que por tener una relación de conocimiento o percepción directa —y ocasionalmente indirecta— de la situación fáctica objeto de controversia, puede ser citada a la actuación para que ofrezca un relato de lo que le consta en relación con la misma. El perito, por el contrario, es un* ***tercero ajeno a los hechos****, pero cuya intervención resulta necesaria para que, con base en sus conocimientos prácticos, técnicos, científicos o artísticos, ilustre o permita una mejor intelección y apreciación de determinado aspecto de interés para la definición del debate (...)"*

Por su lado, el doctrinante Parra Quijano en su libro "Manual de Derecho Probatorio", señala lo siguiente respecto de las diferencias entre el perito y el testigo:

> *"Los acontecimientos pre procesales determinan que una persona sea testigo o no, y* ***que haya de tener una relación histórica con el asunto de que se trate****, de tal manera que es necesario por no poder ser reemplazado para el descubrimiento de la verdad; el perito es fungible, en el sentido de que está a disposición del juez (...).* ***El testigo declara sobre hechos pasados o presentes que percibió antes del proceso****..."*[8]

En la contestación a la demanda presentada por AUTOGERMANA se solicita el testimonio del señor LUIS ALFONSO GUEVARA, en su calidad de "Perito inscrito en la lista oficial de la SIC", quien, según la demandada, "al ser un experto en la materia podrá deponer sobre la afectación causada al motor del vehículo con ocasión del uso en competencias, carreras y

[8] Parra Quijano, J. Manual de Derecho probatorio, décimo tercera edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2002. P. 236.

piques; podrá aclarar en qué consiste el filtro de alto rendimiento no original instalado por el demandante (...)" entre otros.

Como verá su Despacho, a partir de la declaración rendida por el señor LUIS ALFONSO GUEVARA, este no conoció de los hechos del presente asunto, ni tiene una relación histórica con la disputa, por lo que legalmente no podía ser testigo según las normas procesales, que son de orden público. La declaración rendida por el señor LUIS ALFONSO GUEVARA fue la declaración de un experto, más precisamente un perito, quien buscó rendir un concepto técnico con base en sus conocimientos científicos o artísticos.

Por su lado, a pesar de que el señor RONALD ARIZA CANO trabaja para AUTOGERMANA, por su declaración quedó probado que este no fue testigo de lo ocurrido entre mi poderdante y la demandada. Así mismo quedó probado por su declaración que este conoció del proceso luego de interpuesta la demanda, pues este mismo confesó que la apoderada de AUTOGERMANA fue quien le envió el expediente del proceso con el fin de que se enterara de los hechos ocurridos. En este sentido, debido a que lo que la demandada pretendía es que un experto en la materia brindara un concepto técnico, esta debió haber cumplido con lo establecido en el artículo 226 y siguientes del C.G.P.

Según el C.G.P, para emitir un concepto de un tercero de naturaleza técnica (perito) es necesario que se use el mecanismo procesal adecuado, que en este caso es un dictamen pericial y no un testimonio. Los artículos 226 y siguientes del C.G.P. tienen unos requisitos especiales para la aportación de dictámenes periciales. Esto tiene una razón de ser especial, y es que, si el juez va a tener en cuenta como ciertos las conclusiones de un experto, debido a que el juez no tiene conocimientos especializados en un arte o profesión específica, debe realizarse un estudio donde se establezcan los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, con los soportes que llevan a ese experto a llegar a esas

conclusiones y donde se pueda determinar su idoneidad y experiencia con los documentos que lo acrediten.

Solo si se aportaba de esta manera era posible para mi poderdante defenderse aportando, por ejemplo, un dictamen de contradicción. AUTOGERMANA no aportó en su contestación de la demanda ningún dictamen pericial y en este sentido, la SIC violentó a todas las luces el derecho de mi poderdante de ejercer su derecho de contradicción. Más cuando tuvo en cuenta las declaraciones de esos "testigos" para emitir su sentencia.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente a este Despacho excluir los testimonios de los señores RONALD ARIZA CANO y LUIS ALFONSO GUEVARA, pues de lo contrario, se estarían violando los derechos de mi poderdante. Adicionalmente, le recordamos al Despacho que mi poderdante ya habría interpuesto un recurso de reposición en contra del Auto que decretó los testimonios antes mencionados. A pesar de lo anterior, el Juez de la SIC decidió seguir con la práctica de los testimonios, que a todas luces eran dictámenes.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente, se solicita respetuosamente a su Despacho:

1. **REVOCAR** en su integridad la sentencia pronunciada por la SIC el 24 de febrero de 2021, para que en su lugar se concedan las pretensiones solicitadas por el señor Carlos Téllez, actor que interpuso la demanda en contra de AUTOGERMANA.

2. **CONCEDER** la totalidad de las pretensiones solicitadas por Carlos Téllez en el escrito de demanda.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y el poderdante recibirán notificaciones en la Calle 27 # 5A-12 en Bogotá y en el correo electrónico fserrano@serranomartinez.com

Del Despacho, respetuosamente,

FELIPE SERRANO PINILLA
C.C. 91.519.674 de Bucaramanga
T.P. 155.763 del C. S de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110012900000**2020**0**21966**01

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **081** hoy **03 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2020-21966-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	***11001-31-03-011-2017-00012-00***
Proceso:	*Verbal*
Demandante:	*Marco Antonio Piñeros Dueñas*
Demandados:	*Herederos determinados de Leonidas Gacharna Navarro: Leonidas Gacharna García, Julio Cesar Gacharna García, Sandra Catalina Gacharna García, Rosa Inés Gacharna García, Claudia Mercedes Gacharna García, así como los indeterminados; Luis Octavio Molano Sánchez y personas indeterminadas.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Marco Antonio Piñeros Dueñas, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de pertenencia, cuyas pretensiones se circunscriben a las siguientes:

1.1. Declarar que Marco Antonio Piñeros Dueñas, adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad absoluta, perpetúa y exclusiva sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 159 A N° 90 B-10 del barrio Suba Salitre de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20083271, con un área aproximada de 112 metros cuadrados, cuyos linderos

se especifican en la escritura pública N° 2907 del 13 de octubre de 1988 de la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá, y que en la demanda se establecieron así:

> *"NORTE: en 7 metros con la casa de la familia Chizaba ; SUR: 7 metros con la calle 159. OCCIDENTE: en 16 metros con propiedad que se reserva el prometiente vendedor; ORIENTE: en 16 metros con propiedad que se reserva el prometiente vendedor. NORTE: En la longitud de 21,04 mts con la Diagonal 5ª hoy Calle 5 A; SUR: En longitud de 21,04 con el lote N° 3 de la misma manzana; ORIENTE: en longitud de 13 mts con parte del lote 5 de la misma manzana; OCCIDENTE: en longitud de 13 mts con la Transversal 70 B, hoy carrera 70 B".*

1.2. Ordenar, como consecuencia de lo anterior declaración, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

1.3. Condenar en costas a la parte demandada.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda, luego de su reforma, se sintetizan en lo siguiente:

2.1. El demandante Marco Antonio Piñeros Dueñas, en su condición de prometiente comprador, y Leónidas Gacharna Navarro, prometiente vendedor, suscribieron contrato de promesa de compraventa el 27 de diciembre de 1990, sobre el bien objeto de usucapión.

2.2. El accionante recibió del vendedor la tenencia, posesión continua y pacífica del citado inmueble, desde el 27 de diciembre de 1990; fecha en la que entró al predio en forma quieta, pacifica, real y materialmente, como consta en la misma promesa de compraventa, y construyó una casa de dos pisos.

2.3. Leónidas Gacharna Navarro falleció el 24 de mayo de 1992 sin correr la respectiva escritura pública.

2.4. El demandante, desde que entró a poseer el pedio, ha pagado todos los impuestos prediales y tasas de contribución, además, tramitó la instalación de servicios públicos y paga los mismos, frente a las mejoras, los demandados no se han opuesto, ni han adelantado proceso reivindicatorio.

2.5. Actualmente se tramita juicio de sucesión de Leónidas Gacharna ante el Juzgado Veinticinco de Familia, pero aún no han sido declarados dueños, sin que se haya solicitado medida cautelar alguna sobre el bien. Asimismo, en enero de 1996, los herederos iniciaron acción de resolución de compraventa ante el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad y, el 23 de junio de 2000, dicha autoridad judicial negó las pretensiones; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda se admitió el 1º de febrero de 2017 y se efectuaron los ordenamientos respectivos conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron de la siguiente manera: Leónidas Gacharna García, el 7 de abril de 2017, de manera personal, quien dentro del termino legal concedido y, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, presentando las excepciones de mérito que denominó: *"falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"*, *"inexistencia de los elementos esenciales exigidos para alcanzar prescripción adquisitiva de cualquier clase"* e *"inexistencia del tiempo exigido por la ley para alcanzar prescripción adquisitiva de dominio".*

Sandra Catalina, Rosa Inés, Julio cesar y Claudia Mercedes Gacharna García, se notificaron por aviso en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la primera guardó silencio y los restantes, presentaron excepciones de fondo en el mismo sentido que el primer notificado [Leonidas Gacharna García].

Las defensas en mención, se sustentaron básicamente en que, el demandante no ostenta justo título para solicitar la prescripción ordinaria, no ha habitado el inmueble un solo momento, pues son los herederos quienes han tenido que desalojar mendigos, han pernoctado allí, lo han defendido de terceros y lo han arrendado desde el 2015 a Gina reina Encizo. De igual forma, el demandante intentó arrendar el inmueble y eso originó una querella que se tramita ante la Inspección de Policía D de Suba.

3. Una vez se acreditó la inscripción de la demanda sobre el predio, la instalación de la valla, así como la publicación del edicto emplazatorio y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término feneció en silencio, se nombró curador *ad litem*, quien el 8 de marzo de 2019, se notificó en representación de los herederos indeterminados, personas indeterminadas y Luis Octavio Molano Sánchez [acreedor citado]. Dentro del término legal concedido, contestó demanda, pero no propuso medios exceptivos.

4. Efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído emitido el 8 de julio de 2019, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 19 de noviembre de la misma calenda, en cuyo desarrollo se declaró fallida la etapa de conciliación, se interrogó a las partes, se fijaron los hechos y el objeto del litigio y se decretaron las pruebas, fijándose el 24 de abril de 2020, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. En virtud de la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del mismo año, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de

salud pública de impacto mundial, la precitada audiencia solo pudo ser adelantada el 30 de septiembre de 2020 y continuada, el 26 de febrero de 2021.

En la mencionada calenda, se recepcionaron los testimonios decretados y se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial, la cual finalmente fue realizada el 19 de mayo del año en curso; ocasión en la que, además, se escucharon los alegatos de conclusión que rindieron los apoderados judiciales de ambos extremos de la *litis*, quienes, en lo ventral, reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

5. Con fundamento en el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, por las razones allí expuestas, dentro del término legal, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir que los mismo se verifican en el *sub examine,* lo cual conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo el asunto, pues, esta instancia judicial es competente para conocer del asunto en virtud a la materializacion de los factores que la integran, entre ellas, la ubicación del inmueble y la cuantía del asunto; la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y, de ahí su consecuente admisión, por parte de este Juzgado y, por último, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. Adicional a ello, no se avizora ninguna causal de nulidad o irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. Se ha reclamado del órgano jurisdiccional pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción ordinaria[1] adquisitiva de dominio del inmueble reseñado y particularizado en el acápite de los antecedentes, atribuible, básicamente, a la posesión que el demandante Marco Antonio Piñeros aduce haber detentado por un tiempo aproximado a los veintisiete (27) años.

La prescripción, se memora, ha sido concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno adquisitivo y otro extintivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva [que tiene como propósito convertir a un poseedor de un bien en propietario], conforme al artículo 2527 del Código Civil, puede ser ordinaria o extraordinaria y, para ambas, se requiere la comprobación de los siguientes presupuestos axiológicos: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; y (iv) que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En tratándose de la prescripción ordinaria [que fue la que se ejercitó en el caso que nos convoca], a voces del artículo 2528 del Código Civil se verifica cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles

[1] *La cual requiere de la existencia de un justo título de buena fe para su configuración, contrario a la extraordinaria donde dicho requisito no es exigible.*

e inmuebles, respectivamente[2], y que en concordancia con el canon 764 *ejúsdem*, "*procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión*". Es imperativo, entonces, para que proceda la prescripción ordinaria, que la posesión sea regular, lo cual se traduce en la existencia del justo título y buena fe.

No sobra advertir que, por el contrario, para la prescripción extraordinaria no es necesario un justo título ni la buena fe, pues esta última se presume aunque no exista justo título adquisitivo de dominio, y el tiempo necesario para ésta es de diez años.

2.2. A continuación, y a manera de ambientación temaria, se efectuará una breve referencia a los aquí referidos presupuestos de la acción, los cuales, de una parte, deben concurrir a plenitud si es que se quiere obtener una decisión favorable y, de otra, que está radicada en cabeza de quien demanda, acreditar los mismos, ello en aplicación al principio de la "carga de la prueba", conforme a lo dispuesto en los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente.

2.2.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir *"[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano"* conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil".*[3]

---

[2] *Artículo 4º de la Ley 791 de 2002, que modificó el 2529 del Código Civil.*

[3] *Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.*

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso [antes 407.5 del CPC].

2.2.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como *"[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él",* el cual preceptúa, además, que *"[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.

De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus;* el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse *"[c]omo señor y dueño"* del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como *"[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc."*[4]

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del Código Civil[5], por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.2.3. Durante el tiempo fijado por la ley

---

[4] *José J. Gómez, Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.*

[5] *Articulo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2529 del Código Civil previó como término para usucapir en forma ordinaria, diez años, el cual fue modificado por la Ley 791 de 2002, reduciendo el mismo a cinco (5) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887][6].

2.2.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

2.2.5. Justo título y buena fe

2.2.5.1. El justo título no aparece definido en el ordenamiento jurídico, sin embargo, los artículos 765 y 766 del Código Civil se refiere al mismo, el primero, señala que es justo título el constitutivo o traslaticio de dominio, ejemplarizando el primero de ellos con la ocupación, accesión y la prescripción y, el segundo, con la venta, permuta, donación entre vivos. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, de manera invariable, que:

> *"[P]or justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa"*[7]

---

[6] *Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.*

[7] *CSJ. Civil. sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01.*

En otra ocasión, la misma Corporación señaló que *"el justo título para poseer y prescribir adquisitivamente es uno constitutivo o traslaticio de dominio que sirve legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa se repute dueño de ella, séalo o no lo sea en la realidad"*[8]

En otras palabras, si se trata de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. En síntesis, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la *usucapión* está llamada a remediar.

Por último, la citada Corporación ha explicado qué debe entenderse por justo título como sustento de la posesión regular, así:

> *"Justo título es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art.753 C.C.). (…) c) justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C."* [9]

2.2.5.2. En relación con la buena fe, está definida en el artículo 768 del Código Civil como *"la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".* En otras palabras, es el convencimiento de actuar correctamente por medio legítimo exento de todo fraude o de cualquier

[8] *Cas. Cil del 29 de febrero de 1972, G.J. CXLII, pág 88*
[9] *Sent. Cas. Civil de 9 de marzo de 1989, reiterada en Sentencia el 19 de diciembre de 2011, expediente 2002 00329*

otro vicio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció que:

> *"La buena fe (…) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (…) concluye que 'en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato'. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia"*[10]

3. Análisis del caso concreto

3.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, en el *sub exámine* se reclama por parte del señor Marco Antonio Piñeros Dueñas la declaratoria de una prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 159 A N° 90 B-10 del barrio Suba Salitre de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20083271, para lo cual, su apoderado judicial consideró que la promesa de compraventa suscrita el 27 de diciembre de 1990 por Leonidas Gacharna Navarro como prometiente vendedor, y su poderdante como prometiente comprador, tiene la calidad de "*justo título*", ya que por intermedio de este instrumento recibió de manos del éste último, de forma real y material, el predio objeto de acción.

De acuerdo con lo anotado, y toda vez que en el caso que nos convoca se acudió a la figura de la prescripción ordinaria [no a la extraordinaria], se hace necesario establecer, de entrada, si al proceso se allegó el "justo título" que se exige cuando de este tipo de acción se trata, pues, si ello no se verificó, por razones de orden práctico no se analizarán los otros presupuestos axiológicos, los cuales, se destaca, son concurrentes, de tal suerte que si falta uno de éstos, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

3.2. Precisado lo anterior, desde el pórtico se advierte que la demanda que ocupa la atención de esta instancia judicial, adolece del precitado justo título

[10] *ibídem*

que habilite la declaratoria de pertenencia invocada, esto es, la ordinaria, en la medida en que la documental que se adosó al plenario y con base en la cual la parte actora sustenta la existencia del justo título exigido, no tiene tal calidad, ya que "*de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario",* como así lo tiene decantado la jurisprudencia sobre el particular.

En efecto, si bien la parte actora aportó la promesa de compraventa ya referida, lo cierto es que se trata de un documento privado [no de una escritura pública], en el cual se pactó, entre otras, que Leonidas Gacharna Navarro prometía en venta a Marco Antonio Piñeros Dueñas el inmueble que es objeto del presente proceso, en cuya cláusula cuarta se consignó que *"el prometiente vendedor hace entrega real y material del lote de terreno al prometiente comprador el día de la firma de la escritura pública, en el estado que actualmente se encuentra[…]"*, protocolización que se pactó para el 15 de enero de 1991, en la Notaría 38 de Bogotá, fecha en la que se pagaría el saldo del precio.

Se trata, se itera, de una promesa de compraventa, la cual, se recuerda, conlleva una obligación de hacer [celebrar el contrato prometido], no de dar o transferir la propiedad. En pronunciamientos aplicables al caso, por su similitud, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

> *"2.- En todo caso, la conclusión del Tribunal sobre que la posesión del demandante era a "todas luces irregular", no es equivocada, porque aceptando que con la promesa de compraventa de que se trata se efectuó la "tradición de la posesión", mediante la "entrega efectiva del bien, todo conforme a las reglas generales que gobiernan ese fenómeno (artículo 740 del Código Civil)", y no la tradición del derecho de dominio, pues con este último propósito se requería de la inscripción del título respectivo en el competente registro, como se distinguió recientemente, para entrar a calificar si el título es o no justo, necesariamente debía estarse en presencia de uno que fuera idóneo para realizar el modo de la tradición de la propiedad.*
>
> *(…)*
>
> *La promesa de compraventa de inmuebles, desde luego, no tiene, por sí, la vocación de dar origen, en abstracto, a la tradición del dominio, porque simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido. Se trata, nada más, según lo viene*

sosteniendo la Corte, de un "convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo".

Por esto, como en otra ocasión se señaló, la promesa de celebrar un contrato, "en el derecho patrio, no constituye título 'originario', ni 'traslaticio' de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, '… la promesa de contrato …' no es título traslaticio de dominio …ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar'' (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)"."

De manera que como ***la promesa de compraventa no se relaciona con un derecho real, sino con una obligación de hacer, es claro que no puede considerarse como justo título de la posesión regular para la prosperidad de las pretensiones de la demanda,*** *pues, se repite, carece de la vocación de realizar, en abstracto, el modo de la tradición del dominio."*[11]

Así las cosas, si bien es cierto en el *sub judice* se aportó como "justo título" el contrato de promesa de compraventa suscrito por el aquí accionante con el señor Leonidas Gacharna, también lo es que éste no es idóneo para transferir la propiedad, y la escritura pública nunca se suscribió.

Siendo, así las cosas, de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales aquí citados y tomando en consideración que el mencionado documento no es título traslaticio de dominio de aquellos a los que se refiere el artículo 765 del Código Civil, ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar, esa sola circunstancia torna inviable la vía ordinaria para obtener por prescripción el bien pretendido.

Por consiguiente, al adolecer la demanda de una exigencia legal, y como se advirtió al momento de fijar el objeto del litigio en la audiencia inicial, no hay lugar a analizar los otros presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva ordinaria, ni las excepciones de mérito que fueron planteadas por los demandados que las propusieron y, por ende, las pruebas que fueron practicadas al interior del proceso, ya que con éstas no se puede acreditar una exigencia que es netamente documental, esto es, la existencia del justo título

[11] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. C-1100131030092000-09420-01, 04 de noviembre de 2008*

como documento idóneo para obtener la propiedad cuando de tradición de inmuebles se trata.

3.4. En ese orden de ideas, y al margen de que en el *sub judice* se pudieran tener por acreditados las otras exigencias [posesión, identidad del bien a usucapir, y el tiempo establecido por la ley para adquirir el bien por prescripción, según corresponda], al ser inexistente un justo título que permita la procedencia de la acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, se negarán las pretensiones de la demanda incoada por Marco Antonio Piñeros Dueñas.

Consecuencia de lo anterior, se deberá decretar la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble, con la consecuente condena en costas al demandante a favor de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto procesal general, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma dispuesta por el artículo 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Marco Antonio Piñeros Dueñas, dentro del presente proceso de pertenencia instaurado contra Herederos determinados de Leonidas Gacharna Navarro: Leonidas Gacharna García, Julio Cesar Gacharna García, Sandra Catalina Gacharna García, Rosa Inés Gacharna García, Claudia Mercedes Gacharna García, así como los indeterminados; Luis Octavio Molano Sánchez, y demás personas indeterminadas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso y el archivo definitivo del mismo, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20083271. Por Secretaría ofíciese como corresponda.

CUARTO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000.000.oo, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría en la en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 081, hoy 03 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

USUARIO: LBUSTOSD | ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | CUENTA JUDICIAL: 110012031011 | DEPENDENCIA: 110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA | REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: BOGOTA

FECHA ACTUAL: 03/05/2021 8:35:17 AM
ÚLTIMO INGRESO: 22/04/2021 10:24:09 AM
CAMBIO CLAVE: 20/04/2021 09:11:16
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 110013103011 20190020800

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada? Si ○ No ◉

☐ Elija el estado: SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial: | Elija la fecha Final:

Consultar

Número Registros 3

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007191162	9010935140	Y CONSTRUCCION SAS	HABITAT ARQUITECT	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2019	NO APLICA	$ 2.817.383,49
VER DETALLE	400100007285487	9010935140	Y CONSTRUCCION SAS	HABITAT ARQUITECT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2019	NO APLICA	$ 489.713,93
VER DETALLE	400100007294419	9010935140	Y CONSTRUCCION SAS	HABITAT ARQUITECT	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2019	NO APLICA	$ 352.243,81

Total Valor $ 3.659.341,23

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/05/2021 08:36:10 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: NIT

Digite el número de identificación del demandado: 9011775260

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

ESP 8:36 a. m. 03/05/2021

USUARIO: LBUSTOSD | ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | CUENTA JUDICIAL: 110012031011 | DEPENDENCIA: 110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA | REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: BOGOTA

FECHA ACTUAL: 03/05/2021 8:35:49 AM
ÚLTIMO INGRESO: 22/04/2021 10:24:09 AM
CAMBIO CLAVE: 20/04/2021 09:11:16
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: NIT

Digite el número de identificación del demandante: 9010935140

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación: 9010935140
Nombre: Y CONSTRUCCION SAS
Apellido: HABITAT ARQUITECT

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007191162	8000928406	Y CIA S EN C	PROURBANOS CIMA	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2019	NO APLICA	$ 2.817.383,49
VER DETALLE	400100007285487	8000928406	Y CIA S EN C	PROURBANOS CIMA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2019	NO APLICA	$ 489.713,93
VER DETALLE	400100007294419	8000928406	Y CIA S EN C	PROURBANOS CIMA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2019	NO APLICA	$ 352.243,81

Total Valor $ 3.659.341,23

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

ESP 8:35 a. m. 03/05/2021

Favoritos
Elementos elim...
Elementos envi...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 11
Borradores 2
Elementos envi...
Pospuesto
Elementos elim...
Correo no de... 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infe...
Historial de co...
Infected Items
Suscripciones ...
Carpeta nueva
Archivo local:J...
Grupos
Juz Civs del... 35
Auto Servicio 8
Nuevo grupo
Descubrimiento...
Administrar gru...

20210309_132235402-V4274 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120190020800 – 132244440_1211 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 9/03/2021 5:03 PM
Para: 032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 431190@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>
Mar 9/03/2021 4:09 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

1322444401211-NIT 9011775...
713 KB

Cordial saludo,

Radicado número: 132235402-V4274
Bogotá D.C. 09 de marzo de 2021

Señor (es):
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120190020800.

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, correspondiente a (PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120190020800). Con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada
Al buzón de gestión documental comunicación
Externa: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DOCUMENTACIÓN
CARRERA 6 # 15-32 PISO 13.
BOGOTA D.C

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>
Mar 9/03/2021 4:09 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co

1322444401211-NIT 9011775...
713 KB

Cordial saludo,

Radicado número: 132235402-V4274
Bogotá D.C. 09 de marzo de 2021

Señor (es):
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120190020800.

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, correspondiente a (PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120190020800). Con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada
Al buzón de gestión documental comunicación
Externa: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DOCUMENTACIÓN
CARRERA 6 # 15-32 PISO 13.
BOGOTA D.C

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

1-32-244-440-1211

Bogotá, Marzo 5 de 2021

Señores:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120190020800
DEMANDANTE: HÁBITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S NIT 901.093.514-0.
DEMANDADO: **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS-PROURBANOS NIT 901.177.526-0**

En atención a su oficio No 557 de Octubre 21 de 2020, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021008607 de Febrero 5 de 2021, me permito informar que el contribuyente **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS-PROURBANOS NIT 901.177.526-0,** se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 202003995 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de $32.630.000; No se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Consultado el RUT se establece que los consorciados son;

RAZON SOCIAL	NIT	% PARTICIPACIÓN
O.C. INGENIEROS S.A.S	900,516,299	45%
PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C	800,092,840	40%
LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA	830,021,846	15%

Me permito aclarar que a la fecha solo se adelanta el proceso e cobro en contra del Consorcio y no se ha efectuado la vinculación de los consorciales para poder determinar los montos por los que deben responder cada uno.

Cordialmente,

FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA
Analista II G.I.T Persuasiva I
División de Gestión de Cobranza

Favoritos
Elementos elim...
Elementos envi...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 17
Borradores 2
Elementos envi...
Pospuesto
Elementos elim...
Correo no de... 3
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infe...
Historial de co...
Infected Items
Suscripciones ...
Carpeta nueva
Archivo local:J...
Grupos
Juz Civs del... 32
Auto Servicio 7
Nuevo grupo
Descubrimiento...
Administrar gru...

Remite oficio No 555

4

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial
Lun 15/02/2021 11:14 AM

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 15/02/2021 10:05 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2019-703 REPITE EMABR RE...
95 KB

En atención al requerimiento de ese Despacho me permito remitir oficio indicando el limite de la medida.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Teléfono: 57 (1) 3421349.
Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.
Bogotá - Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 10:01 a. m.
Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remite oficio No 555

Bogotá D. C. 21 de octubre de 2020
Oficio No. 555

Señores:
Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301201900208000 de Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S. con NIT: 901.093.514-0 contra **OC ingenieros S.A.S., con NIT: 900.516.299-5, Prourbanos Cima y Cía S. en C. con NIT: 800.092.840-6 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda., con NIT: 830.021.846-5 Quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros-Prourbanos, con NIT: 901.177.526-0.** Al contestar citese referencia.

Comunícole que este Despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

… (…). "*PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, indique cuál es el límite de la medida cautelar decretada al interior del proceso radicado bajo el número 2019-703, toda vez que en el oficio N°266 de 28 de enero de la presente anualidad, no se señaló dicho dato. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , advirtiéndole que se le había comunicado la anterior petición y por el mismo medio, el pasado 17 de marzo.*"

Sirvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

…

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Buenos dias, La secretaría del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. Acusa recibido de su correo electrónico, para ser anexado al expediente queda supeditado a los turnos y a la restricción de entrada al edificio. ...
Mar 9/02/2021 8:44 AM

Ver 2 mensajes más

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Bogotá D. C. 21 de octubre de 2020 Oficio No. 555 Señores: Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá Ciudad REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301201900208000 de Hábitat Arquite...
Jue 4/02/2021 10:02 AM

República de Colombia

Rama Judicial del poder publico

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
Correo electrónico:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 266
QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 110013103024**201900703** de LUIS ANCELMO RODRÍGUEZ Y CIA. LTDA. (8300218465) contra PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C, O C INGENIEROS S.AS., como integrantes del CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS (8000928406, 9005162995, 9011775260)

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha DIECISÉIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferido dentro del asunto en referencia, se decretó el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo **2019-00208** de HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. VS. PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C, O C INGENIEROS S.AS., como integrantes del CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS que cursa en ese Juzgado, limitando la medida a **$255.000.000** m/cte.-

Procédase de conformidad.-

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Bogotá, D.C. Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito

HLF

auricio Andrade
<mandrade@aclgroup.co>
Mar 4/05/2021
4:33 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

OPE_MAS_2021_SOLICITUD_P...
36 KB

Bogotá DC., 4 de mayo de 2021.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**
DEMANDANTE:	**HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**
DEMANDADOS:	**CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS – PROURBANOS.**
RADICADO:	**2019-00208-00.**
ASUNTO:	**SOLICITUD PROCEDIMIENTO PARA CONSIGNACIÓN DE DINEROS.**

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., respetuosamente manifiesto a este Despacho que se inicie procedimiento especial o incidente, debido a que la fecha la AERONAUTICA CIVIL "AEROCIVIL", a pesar de haberse notificado el embargo y retención de dineros, no ha procedido a la consignación de los dineros respectivos, no pudiendose dar cumplimiento al acta de conciliación.

Los valores embargados corresponden a lospertenecientes al CONTRATO NO. 18000503-H4-2018 suscrito entre la empresa **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS y la AERONAUTICA CIVIL, el cual tuvo por objeto las** "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA PISTA SUR 13R-31L Y DE LA PISTA 13L-31R Y LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO".

PETICION. Se inicie por parte del juzgado, el respectivo procedimiento especial o incidente, con el fin de que la AEROCIVIL responda por los dineros embargados.

Dr. Mauricio Andrade
Director Ejecutivo
310 232 4199 mandrade@aclgroup.co

ACL GROUP

Calle 71 No 11-10 Ofi. 204
Edificio Corecol - Bogotá D.C.
Pbx. (1) 211 8294
www.aclgroup.co

Bogotá DC., 4 de mayo de 2021.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**
DEMANDANTE:	**HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**
DEMANDADOS:	**CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS – PROURBANOS.**
RADICADO:	**2019-00208-00.**
ASUNTO:	**SOLICITUD PROCEDIMIENTO PARA CONSIGNACIÓN DE DINEROS.**

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., respetuosamente manifiesto a este Despacho que se inicie procedimiento especial o incidente, debido a que la fecha la AERONAUTICA CIVIL "AEROCIVIL", a pesar de haberse notificado el embargo y retención de dineros, no ha procedido a la consignación de los dineros respectivos, no pudiendose dar cumplimiento al acta de conciliación.

Los valores embargados corresponden a los pertenecientes al CONTRATO NO. 18000503-H4-2018 suscrito entre la empresa **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS y la AERONAUTICA CIVIL, el cual tuvo por objeto las** "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA PISTA SUR 13R-31L Y DE LA PISTA 13L-31R Y LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO".

PETICION. Se inicie por parte del juzgado, el respectivo procedimiento especial o incidente, con el fin de que la AEROCIVIL responda por los dineros embargados.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**208**00 [Cuaderno Principal]

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada Luis Ancelmo Rodríguez y Cía LTDA., y al informe secretarial que antecede, en aras de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, se requiere al extremo demandado, en calidad de integrantes del Consorcio Obras O.C. Ingenieros – Prourbanos, para que en el término de tres (3) días informe sobre la liquidación y pago del contrato cuya acreencia fue objeto de embargo, toda vez que, hasta la fecha y luego de varios requerimientos, la Aeronáutica Civil no ha dado contestación alguna.

Se advierte que, frente a la omisión en que se ha incurrido por parte del Aeronáutica Civil, se iniciará el respectivo trámite sancionatorio conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Por otro lado, se pone en conocimiento lo comunicado por el Banco de Bogotá, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre lo cual, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 081, hoy 03 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-208 **(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RAD. Nº 110013103011**2019**00**208**00 [Cuaderno Incidental]

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S.
Demandada: O.C. Ingenieros S.A.S., y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la omisión de la Aeronáutica Civil frente de atender lo dispuesto en el oficio No. 1848 radicado el 14 de noviembre de 2019, a través del cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de los créditos y/o dineros que tenga a su favor el consorcio Obras OC Ingenieros – Prourbanos [conformado por las sociedades ejecutadas] ante dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído de 24 de octubre de 2019, en virtud de la solicitud elevada por una de las ejecutadas, se decretó el embargo y retención preventiva de los créditos que a su favor tenga el consorcio mencionado, en virtud del contrato No. 18000503-H4-2018 y que a la fecha se encuentra en etapa de liquidación.

Se advirtió a la entidad deudora y destinataria de la medida cautelar, que debería tener en cuenta y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 593 del estatuto procesal general.

2. En virtud de lo anterior, se elaboró el oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, el cual, según la documental que obra en el expediente, fue radicado ante las oficinas físicas de la Aeronáutica Civil el 14 de noviembre de esa anualidad.

3. En la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, las partes conciliaron la litis, al obligarse la parte ejecutada a pagarle a la accionante la suma de **$130´000.000**, de los dineros que ponga a disposición del Juzgado la Aeronáutica Civil, en virtud de la cautela decretada.

Sin embargo, tanto las partes como la Secretaría informaron que, a pesar de estar radicado el oficio desde noviembre de 2019, la aludida autoridad administrativa no ha dado contestación o pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar.

4. En auto de cúmplase de 16 de marzo de la pasada anualidad, entre otro, se requirió a la Aeronáutica Civil para que diera contestación inmediata al oficio No. 1848, el cual fuese radicado el 14 de noviembre de 2019, so pena de hacerse acreedor de las sanaciones estipuladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

La respectiva comunicación fue remitida a través del correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co, el 17 de marzo siguiente.

5. Nuevamente, en proveído del 10 de agosto de 2020, se requirió por última vez a la Aeronáutica Civil y a su director, el señor Juan Carlos Salazar, para que procedieran a pronunciarse sobre el multicitado oficio No. 1848, lo cual fue comunicado a través del correo **notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co**, el cuatro de febrero pasado.

6. Según el informe rendido, no se ha dado respuesta ni se ha puesto dinero a disposición de este Juzgado por la precitada entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empleados públicos, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución.

Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de

Justicia[1] y, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso.

2. Descendiendo al asunto que nos convoca, se observa que tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, a pesar de haber sido requerida en tres ocasiones la Aeronáutica Civil por parte de esta sede judicial, omitido dar respuesta al oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, relacionada con el decreto de una medida cautelar.

Lo anterior ha obstaculizado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue aprobado por el Despacho, toda vez que de los dineros objeto de cautela, se pretende cancelar la obligación ejecutada.

3. En ese orden de ideas, se pondrá conocimiento de la Aeronáutica Civil, a través de su Director Juan Carlos Salazar Gómez, que la su conducta puede acarrear la sanción de diez (10) salarios mínimos y, se les concederá el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporten las pruebas para su defensa.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho,

RESUEVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de la Aeronáutica Civil, a través de su Director Juan Carlos Salazar Gómez, lo mencionado en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia. Por Secretaría envíense las comunicaciones de rigor, a través del correo electrónico **notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co**

---

[1] ***ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Anéxese copia de los documentos Nos. 02, 05, 19 y 27 de la carpeta del cuaderno principal, en los cuales consta la radicación de los diferentes requerimientos.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 081, hoy 03 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-208 **(2)**

Remisión Oficio No 150

4

postmaster@invima.gov.co
Mié 12/05/2021 2:26 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Entregado: Remisión Oficio N...
86 KB

_____

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

Responder | Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/05/2021 2:25 PM
Para: njudiciales@invima.gov.co

04EscritoDemanda.pdf
409 KB

07.2020-291(2 autos)Admite...
47 KB

26OficioNo.150.pdf
207 KB

3 archivos adjuntos (663 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2021
Oficio #150

Señores
INVIMA
Ciudad

REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001310301120200029100, impetrada por Libardo Melo Vega C.C.79.266.839 contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. con NIT: 890.107.487-3 y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., con NIT: 890941916-8.

Me permito comunicarle que mediante proveído 13 de octubre de 2020 proferidos dentro del proceso de la referencia, ADMITIO la demanda de la referencia y ordenó comunicarle, para que intervenga como parte publica en defensa de los derechos o intereses colectivos, en los términos del Art. 21 de la Ley 472 de 1.998

Se anexa copia del precitado proveído en treinta y siete (37) folios útiles. -

Sírvase proceder de conformidad. –

Cordialmente,

Remisión oficio No 149

4

Bogota
IMPORTANTE: Cordial saludo: Acuso recibido asunto de la referencia. El horario de RECEPCIÓN en este b...
Mié 12/05/2021 2:20 PM

postmaster@defensoria.gov.co
Mié 12/05/2021 2:20 PM
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Remisión oficio No 149
64 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

bogota@defensoria.gov.co

Asunto: Remisión oficio No 149

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/05/2021 2:19 PM
Para: bogota@defensoria.gov.co

04EscritoDemanda.pdf
409 KB

07.2020-291(2 autos)Admite...
47 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (610 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2021
Oficio #149

Señor
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTA, D.C.
CALLE 55 N° 10-32

Ciudad

REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001310301120200029100, impetrada por Libardo Melo Vega C.C.79.266.839 contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. con NIT: 890.107.487-3 y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., con NIT: 890941916-8.

Me permito comunicarle que mediante proveído 13 de octubre de 2020 proferidos dentro del proceso de la referencia, ADMITIO la demanda de la referencia y ordenó comunicarle, para que intervenga como parte publica en defensa de los derechos o intereses colectivos, en los términos del Art. 21 de la Ley 472 de 1.998

Se anexa copia del precitado proveído en treinta y siete (37) folios útiles. -

Sírvase proceder de conformidad. –

Cordialmente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Remisión oficio No 148

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 12/05/2021 2:11 PM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Remisión oficio No 148
60 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procesos Judiciales - Oficina Juridica

Asunto: Remisión oficio No 148

Responder | Reenviar

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/05/2021 2:11 PM
Para: Procesos Judiciales - Oficina Juridica

04EscritoDemanda.pdf
409 KB

07.2020-291(2 autos)Admite...
47 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (745 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
-

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2021
Oficio #148

Señores:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Delegada para Asuntos Civiles-
Carrera 5ª No. 15-60
Ciudad.

REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001310301120200029100, impetrada por Libardo Melo Vega C.C.79.266.839 contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. con NIT: 890.107.487-3 y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., con NIT: 890941916-8.

Me permito comunicarle que mediante proveído 13 de octubre de 2020 proferidos dentro del proceso de la referencia, ADMITIO la demanda de la referencia y ordenó comunicarle, para que intervenga como parte publica en defensa de los derechos o intereses colectivos, en los términos del Art. 21 de la Ley 472 de 1.998

Se anexa copia del precitado proveído en treinta y siete (37) folios útiles. -

Sírvase proceder de conformidad. –

Cordialmente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Favoritos
Carpetas
Bandeja de entrada 5
Borradores
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversaci...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva
Archivo local:Juzgado ...
Grupos

Remisión oficio No 147

4

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bb c36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 12/05/2021 2:04 PM
Para: Notificaciones Judiciales

Remisión oficio No 147
40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificacionesjud@sic.gov.co)

Asunto: Remisión oficio No 147

Responder | Reenviar

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/05/2021 2:04 PM
Para: Notificaciones Judiciales

04EscritoDemanda.pdf
409 KB

07.2020-291(2 autos)Admite...
47 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (771 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2021
Oficio #147

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR-
Carrera 13 27-00 Piso 2

Ciudad

REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001310301120200029100, impetrada por Libardo Melo Vega C.C.79.266.839 contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. con NIT: 890.107.487-3 y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., con NIT: 890941916-8.

Me permito comunicarle que mediante proveído 13 de octubre de 2020 proferidos dentro del proceso de la referencia, ADMITIO la demanda de la referencia y ordenó comunicarle, para que si lo considera pertinente intervenga como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado, en los términos del Art. 21 de la Ley 472 de 1.998

Se anexa copia del precitado proveído en treinta y siete (37) folios útiles. -

Sírvase proceder de conformidad. –

Cordialmente,

Mensaje nuevo
Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
Elementos eliminados 2
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entrada 3
Borradores 2
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados 2
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversaci...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Contestación A.P. 2020-00291

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 27/05/2021 4:34 PM
Para: Claudia Carolina Camacho Bastidas <c.cccamacho@sic.gov.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de c.cccamacho@sic.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Claudia Carolina Camacho Bastidas <c.cccamacho@sic.gov.co>
Jue 27/05/2021 4:18 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: losorio; gerencia@konfyt.com; contabilidad@konfyt.com; seccivilencuesta 137

Poder A.P. 2020-00291.pdf	21197715--0000400001.pdf
2 MB	211 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Referencia: ACCIÓN POPULAR 2020-00291
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionado: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTROS.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

remito contestación de la acción popular del radicado de la referencia.

Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,

Carolina Camacho Bastidas
Abogada
Gestión Judicial-Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Industria y Comercio
Carrera 13 # 27 – 00 Piso 5 Ala Sur
Teléfono: 5870000 Ext. 10363

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 21-197715- -4-0 **FECHA**: 2021-05-27 15:44:04
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL **EVE:** 366 NOTICUMPLIETO
TRA: 345 ACCIONPOPULAR **FOLIOS**: 1
ACT: 343 CONTESDEMANDA

Bogotá D.C.

60

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: Radicación: 21-197715- -4-0
Trámite: 345
Evento: 366
Actuación: 343
Folios: 1

Referencia: ACCIÓN POPULAR 2020-00291
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionado: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTROS.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.437.790 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 317.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que encontrándome dentro del término concedido por su Despacho desde la notificación del auto admisorio que resolvió vincular a esta Entidad, procedo a dar respuesta a la acción popular de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

El señor LIBARDO MELO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.839, interpuso acción popular contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., con el fin de que sean amparados los derechos e intereses colectivos de los consumidores, al parecer, vulnerados por la fabricación o comercialización del producto "*COCADAS"*.

Así las cosas, con el ánimo de verificar la posible existencia de alguna vulneración a las normas existentes en materia de protección al consumidor, se dio traslado de la información contenida en la acción popular a la Delegatura para la Protección al Consumidor.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a lo indicado en el acápite de los hechos, respetuosamente solicito al Señor Juez, desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, atendiendo a que esta Entidad no ha vulnerado por acción u omisión ninguna de los derechos e

intereses colectivos mencionados por el accionante, como se pasa a exponer a continuación:

III. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-, es una Entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, Entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS BARRETO GONZALEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

Según el Decreto 4886 de 2011, se prevé como funciones generales de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras, las siguientes: Protección de Datos Personales, **Protección al Consumidor**, Promoción a la Competencia, vigilancia a Cámaras de Comercio, Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, la administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes, lo anterior ha de entenderse en desarrollo de Funciones Administrativas, toda vez que en desarrollo de funciones Jurisdiccionales esta Superintendencia está Facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y propiedad industrial.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a las funciones mencionadas, procederá a conocer esta Superintendencia de oficio o a petición de parte, si se ha interpuesto alguna denuncia contra las empresa accionada, para que de este modo, sea competencia conocerla por parte de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades asignadas en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, las cuales, están delimitadas en adelantar investigaciones administrativas de protección al consumidor y, de resultar procedente, imponer multas y sanciones por violación de las normas de protección al consumidor, lo mismo que para impartir órdenes administrativas de carácter general, tanto preventivas como correctivas, en orden a salvaguardar los derechos generales de la comunidad, por ser de orden público y no de índole particular, tal y como se explica a continuación:

3.2 COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El Decreto 4886 de 2011, por medio del cual, se establecieron las funciones de la Superintendencia, en su artículo 12, designó a la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor, en relación con la protección de los consumidores de bienes, las siguientes:

> *"ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:*
>
> *1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de*

acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.

(…)

4. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor.

(…)

8. Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección al consumidor.

(…)

10. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o servicios por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores.

11. Asumir cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda.

(…)

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

De tal modo que, en cumplimiento de las funciones que le han sido otorgadas por Ley, esta Superintendencia ha puesto a disposición de los consumidores, los mecanismos y recursos idóneos para que aquellos que se sientan afectados en sus derechos como tales, puedan acudir, tanto a la vía jurisdiccional, como a la vía administrativa, en atención a los fines que persigan.

Al respecto, es preciso indicar entonces, que esta Superintendencia ejerce facultades administrativas a través de la Delegatura para la Protección al Consumidor y en virtud del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, por lo tanto, tiene la competencia para adelantar las investigaciones administrativas de protección al consumidor de carácter general, en donde el objeto primordial es la tutela o protección del interés general de toda la comunidad, no del interés particular y concreto de cada individuo, competencia que está a cargo de la Justicia Civil Ordinaria o de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

Como consecuencia de lo anterior, es oportuno indicar, que siendo la elección del accionante poner de presente a su Despacho el asunto de la referencia, es a quien le compete decidir si en efecto existe o no una vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores, es decir, el Juzgado deberá decidir si efectivamente las empresas SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. , violaron lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Entonces, respecto de la protección al derecho colectivo invocado, recae única y exclusivamente en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, pues, al tratarse de

una acción constitucional que persigue la protección de un derecho colectivo que también tendría el mismo objetivo con la actuación de esta Entidad, de ser procedente, se desplazará la competencia funcional conferida por la Ley 1480 de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio en favor del Juzgador constitucional, siendo suficiente dicha intervención constitucional para satisfacer la protección de dicho derecho colectivo de los consumidores, quedándole a esta Entidad únicamente la posibilidad de determinar la existencia de una conducta infringida por el demandado frente al cumplimiento del Estatuto del Consumidor a fin de analizar el mérito de una investigación administrativa sobre el asunto que determine la imposición de una sanción o no.

Así las cosas, es menester preciar que, si a bien lo considera, corresponde a su Despacho determinar si en el caso que nos convocan, se está ante la violación de derechos e intereses colectivos por parte de la accionada y en el mismo sentido, tomar las medidas correspondientes para que, de existir, cese la conducta infractora.

Ahora bien, se puede advertir que el actor popular se refiere al producto mencionado que, en su criterio, estaría exhibiendo al público en general, en sus empaques y etiquetado información engañosa.

Entonces, el accionante dentro de su escrito se refiere a la inducción en error por atribución, mediante información y publicidad engañosas, transmitidas en empaques y etiquetados, para lo cual aportó evidencias de publicidad y/o información a través de otros medios de difusión, tales como página web de los productos.

Visto el contenido de la acción incoada, se advierte que de lo señalado por el actor, el tema de contenido y propiedades del producto que se exhibe en el etiquetado presuntamente es de competencia de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

No obstante no se advierte en la acción popular, evidencias de información, publicidad y propagando comercial a través de medios de comunicación, diferentes del etiquetado, es claro que de existir tales evidencias, podrán ser puestas en conocimiento a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, para lo pertinente en ejercicio de las funciones encomendadas por el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con la Ley 1480 de 2011, en cuanto a la protección de los derechos de los consumidores obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, de manera especial lo señalado en los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, entre otros aspectos.

IV. CUMPLIMIENTO

Frente a lo ordenado por su Despacho con respecto a la publicación a realizar en la página web de la Entidad, me permito compartir el enlace en el cual se puede evidenciar su cumplimiento:

https://www.sic.gov.co/noticias/acci%C3%B3n-popular-no-2020-00291

V. PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa señor Juez, se DESVINCULE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que no se vislumbra acción u omisión atribuible a la –SIC-, atendiendo a que no ha vulnerado derechos e intereses colectivos.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

VI. ANEXO

Poder debidamente conferido junto con sus anexos (en 3 folios).

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la oficina del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicadas en la Carrera 13 No. 27-00, piso 10, de Bogotá D. C. – Cel: 3058159732.

Para notificaciones judiciales de la SIC a través del correo: notificacionesjud@sic.gov.co

Atentamente,

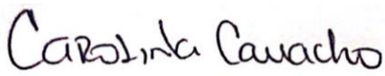

CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS
C.C. No. 1.047.437.790 de Cartagena
T.P. No. 317.496 del C.S. de la J.
Correo electrónico: c.cccamacho@sic.gov.co y ccarolina.camachob@gmail.com

Elaboró:Carolina Camacho
Revisó: Neyireth Briceño
Aprobó: Neyireth Briceño

SEÑORES
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN POPULAR 2020-00291
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionado: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto: PODER

ROCÍO SOACHA PEDRAZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio por medio de la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2020 se me otorgó en comisión el empleo de libre nombramiento y remoción como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 12789 del 12 de marzo de 2021, por el presente escrito confiero poder especial a **CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.437.790 de Cartagena (Bolívar), abogada en ejercicio, vinculada a esta Entidad, con tarjeta profesional No. 317.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de esta Entidad, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la misma dentro del asunto de la referencia, quedando facultada para conciliar, interponer los recursos, sustituir, formular incidentes y en fin, todas aquellas gestiones dirigidas a defender los intereses de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del proceso de la referencia.

En atención a los Decretos expedidos por la Presidencia de la República de Colombia, mediante los cuales se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en el todo el territorio colombiano y se prorroga el estado de emergencia sanitaria, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, todos emitidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19, respetuosamente solicito al Despacho reconocerle personería para actuar a **CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS** dándole el valor procesal suficiente a este memorial en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), quien queda investida de todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato en concordancia con el artículo 77 ibídem.

Igualmente, en atención a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el párrafo 4 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este poder no requerirá la formalidad de la presentación o autenticación personal de quien lo otorga.

El apoderado podrá ser notificado al correo electrónico ***ccarolina.camachob@gmail.com***, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo preceptuado en la norma citada. Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtirse al correo institucional ***notificacionesjud@sic.gov.co*** o ***c.cccamacho@sic.gov.co*** en cumplimiento de lo estipulado en el artículo.

De la Señora Jueza,

ROCÍO SOACHA PEDRAZA
C.C No. 52.081. 980 de Bogotá

Acepto,

CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS
C.C. No. 1.047.437.790 de Cartagena
T.P. No. 317.496 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO (Nº12165) DEL 2016

Por la cual se designa en comisión a una servidora para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
En ejercicio de sus facultades conferidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto de fecha 4 de septiembre de 2006, *"...el régimen especifico de carrera administrativa es una derivación del régimen general que busca los mismos objetivos y de esta manera genera los mismos derechos para los funcionarios que han demostrado el mérito para ingresar a la administración pública razón por la cual al no estar regulado en el sistema específico el derecho que le asiste a un funcionario de carrera administrativa de las Superintendencias para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción se aplica, se(sic) esta materia, lo establecido en la ley 909 de 2004".*

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

TERCERO: Que la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993 y actualmente es titular del cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global. Se encuentra escalafonada en carrera administrativa, siendo su última calificación de servicios en firme sobresaliente.

CUARTO: Que la servidora en mención mediante Oficio 16-061270 del 14 de marzo de 2016 solicita se le conceda comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 1045-09, de libre nombramiento y remoción de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrada mediante Resolución 11235 del 09 de marzo de 2016.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el artículo 43 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, cuando un nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, recaiga en un empleado de carrera, éste tendrá derecho a que el Jefe de la Entidad a la cual esté

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 12165 **DE 2016 HOJA No.**_____

Por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva

vinculado le otorgue, mediante acto administrativo, la respectiva comisión para su ejercicio a fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar en comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora 1045-09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de $5.243.174.oo, a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, con el cargo de carrera del cual es titular de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de esta comisión será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción señalado, al vencimiento de dicho período la servidora debe asumir el cargo de carrera del cual es titular o presentar renuncia de éste. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Mientras dure el término de esta comisión, la servidora comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C., a los 16 MAR 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Farías Q.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 12789 DE 2021

(12 MAR 2021)

"Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para los cuales hubiesen sido nombrados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Que el artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015 establece que la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción se otorga con el único fin de preservarle al empleado los derechos inherentes a la carrera.

Que mediante Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 se otorgó a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, una comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, por el término de tres (3) años.

Que mediante Resoluciones 6015 del 15 de marzo de 2019 y 45972 del 16 de septiembre de 2019, se prorrogó por el término de un año hasta el 16 de marzo de 2020, la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

Que mediante Resolución 11748 del 16 de marzo de 2020, se prorrogó por el término de un (1) año hasta el 16 de marzo de 2021, la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 y prorrogada mediante Resoluciones 6015 y 45972 de 2019, a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

Que la última calificación de servicios en firme de la servidora pública Jazmín Rocío Soacha Pedraza corresponde al nivel sobresaliente.

Que teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá a prorrogar por el término de un (1) año la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 y prorrogada mediante Resoluciones 6015 de 2019, 45972 de 2019 y 11748 de 2020, a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

Que en virtud de lo anterior,

""Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción"

"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar, a partir del 16 de marzo de 2021, por el término de un (1) año, la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 prorrogada mediante Resoluciones 6015 de 2019, 45972 de 2019 y 11748 de 2020, a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Finalizado el término por el cual se otorga la presente prórroga, esto es, el día dieciséis (16) de marzo de 2022, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, el servidor deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva. De esta novedad se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3. Mientras dure el término de esta comisión, el funcionario comisionado conservará los derechos que le corresponden como empleado de carrera administrativa.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 MAR 2021

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: Andri Osorio B.
Revisó: Andri Osorio B.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

Mensaje nuevo
Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 3
Borradores
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversaci...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

CUMPLE REQUERIMIENTO RADICADO 2020-00291

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/05/2021 4:51 PM
Para: Jua David Pajon Herrera <juandavidpajon@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Jua David Pajon Herrera <juandavidpajon@gmail.com>
Mié 12/05/2021 4:44 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; seccivilencuesta 137; jjnavarroabogados@hotmail.com

Cumple requerimiento mayo ...
303 KB

Medellín, mayo 12 de 2021.

Doctora:
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: *Acción Popular.*
Radicado: *11-001-31-03-**011-2020-00291-**00.*
Demandante: *LIBARDO MELO VEGA.*
Investigado: *PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y otra.*
Asunto: *Cumple requerimiento.*

Cordial saludo. Adjunto memorial con destino al radicado de la refrencia.

Atentamente:

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
T.P. 161.896 del C. S. de la J.

juandavidpajon@gmail.com

Medellín, mayo 12 de 2021.

Doctora:
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: *Acción Popular.*
Radicado: *11-001-31-03-**011-2020-00291**-00.*
Demandante: *LIBARDO MELO VEGA.*
Investigado: *PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y otra.*
Asunto: *Cumple requerimiento.*

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8´357.450, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad mercantil PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., persona jurídica de derecho privado domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con el NIT. 890.941.916-8, me permito, de la manera más respetuosa posible y atendiendo al requerimiento efectuado por su despacho a través del auto fechado con el 5 de mayo de 2021, dar contestación al mismo en los siguientes términos:

1. En el auto fechado con el 5 de mayo de 2021, se requirió a la sociedad que represento en los siguientes términos: *"(…) se requiere a las demandadas para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto que admitió la demanda, esto es, realizar las respectivas publicaciones en sus páginas web (…)"*.

2. Por su parte, a través del auto fechado con el 13 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, se dispuso que: *"SEGUNDO: Informar sobre la presente admisión, a costa del accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación. Para tal efecto, realícese publicación en el periódico el Espectador, El Nuevo Siglo o La República y en una emisora de amplia difusión, asimismo, en la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., conforme lo solicitó el actor popular"*.

3. Respecto al requerimiento mencionado en el numeral primero del presente escrito, me permito advertir al despacho, que una vez notificada mi representada del auto admisorio de la demanda, se procedió de conformidad con lo indicado por Su Señoría.

En efecto, en la actualidad, se puede apreciar en la página web de la entidad que represento la publicación del propio auto admisorio de la demanda, lo cual es un hecho notorio para cualquier ciudadano que acceda a la misma y así debió haber sido acreditado por el actor popular, quien en este caso, como es su costumbre, actúa con absoluta mala fe.

Se adjuntan pantallazos del link donde se efectuó la publicación en cumplimiento de lo ordenado por su despacho, así:

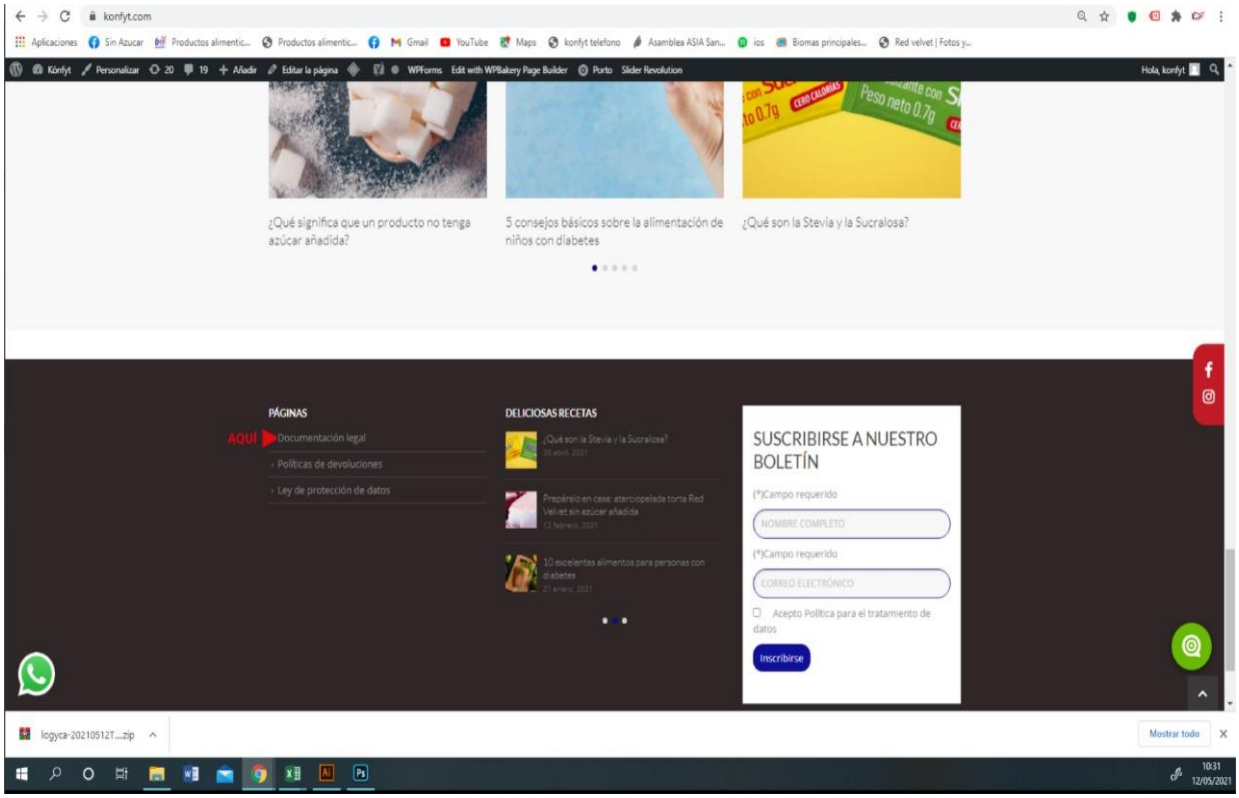

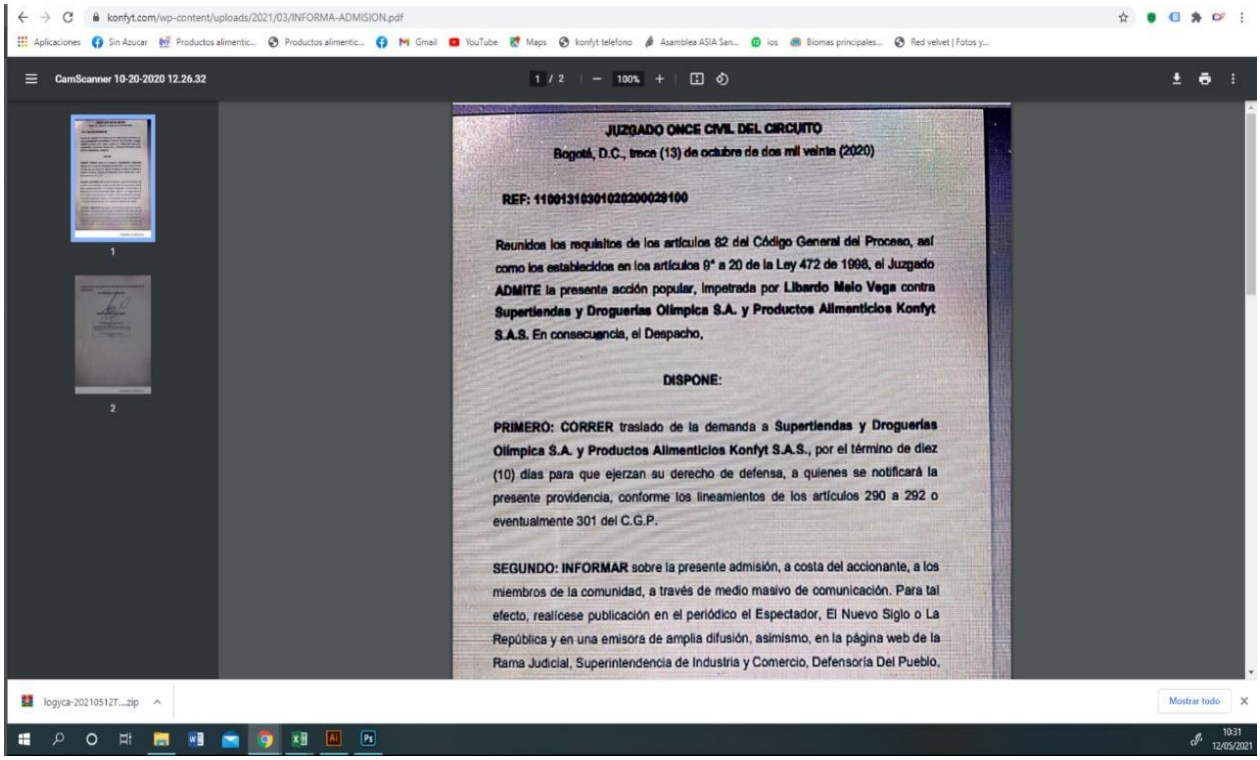

De esta manera atendemos, dentro del término legal concedido para el efecto, el requerimiento efectuado por su despacho.

Cordialmente:

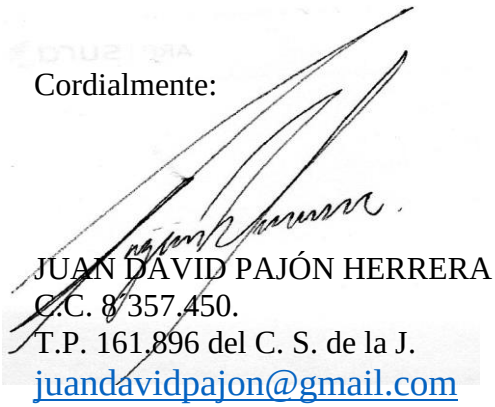

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
C.C. 8.357.450.
T.P. 161.896 del C. S. de la J.
juandavidpajon@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2020**00**291**00

En atención al informe secretarial rendido, se agrega autos y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, lo siguiente:

1. La remisión de las respectivas comunicaciones de enteramiento a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Invima.

2. Lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a su vinculación.

3. Lo informado por la demandada Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., respecto a la publicidad de la presente acción en sus canales digitales.

En ese orden de ideas, en primer lugar, se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas como representante judicial de la precitada Superintendencia, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere por última vez a la accionada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 13 de octubre de 2020, lo cual fue reiterado en proveído del cinco de mayo pasado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del estatuto general del proceso.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda [art. 27 Ley 472 de 1998].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **081** hoy **03 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2020-291

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	*110013103011**2021**00**051**00*
Clase:	*Declarativo Especial de Cancelación y Reposición de Título Valor*
Demandante :	*Fiduciaria Bancolombia S.A., en su calidad de administradora del Fondo de Capital Privado "Nexus Infraestructura I FCP"*
Demandado :	*Banco de Bogotá*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Fiduciaria Bancolombia S.A., en su calidad de administradora del Fondo de Capital Privado "Nexus Infraestructura I FCP", por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de cancelación y reposición de título valor, contra el Banco de Bogotá S.A., para que se ordene la cancelación del título objeto del proceso y, en consecuencia, se expida un título de igual valor y características.

2. El título objeto de cancelación y reposición, según se indica en el extracto allegado con la subsanación, es el CDT No. 009769076 por un valor de $632´036.398, cuyo beneficiario es el Fondo de Capital Privado "Nexus Infraestructura I FCP", el cual se extravió sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya recuperado.

3. Mediante auto de fecha tres de marzo de 2021, se dispuso la admisión de la demanda, por reunir los requisitos exigidos por la ley. Así mismo, se dispuso la publicación del extracto de la demanda en la cual está identificado el título a cancelar y reponer, en un diario de circulación nacional.

4. La demandada se notificó personalmente de la anterior decisión, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

5. La parte accionante aportó la constancia pertinente de la publicación del extracto de la demanda [inciso 7° art. 398 del C. G. del P.] y, fenecido el plazo señalado en la citada norma, no se presentó oposición alguna por terceros interesados.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Teniendo en cuenta que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandada- concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente.

2. De la acción incoada

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. Y, literalmente, señala en canon normativo en cita que:

> *(…) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados*

> *datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*
>
> *Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio"* [se destaca]

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad con lo en él consignado. De ahí que, quien es beneficiario del título, demanda ante la autoridad competente la cancelación en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo, y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 398 del Código General del Proceso.

2.2. Descendiendo al análisis del objeto del litigio, el punto jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en el caso *sub examine* se cumplió con las exigencias legales que permitan acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar la cancelación del Certificados de Depósito a Término N° 009769076 por valor de **$632´036.398,** y su posterior reposición.

2.2.1. Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, se advierte que la parte demandante aportó, junto con la demanda, copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del precitado Certificado de Depósito a Término N° 009769076 por valor antes descrito, y copia del escrito FCP303700100-6136 dirigido al Banco de Bogotá emisor del título valor, el cual fue efectivamente recibido el día 28 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico jmaldon@bancodebogota.com.co.

De la misma manera, en cumplimiento a los dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 *Ibídem*, fue publicado un extracto de la demanda, en el que se incluyeron los datos necesarios para la completa identificación del mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación nacional.

Así mismo se advierte, de un lado, que fue la Fiduciaria Bancolombia S.A. la que sufrió la pérdida del título valor y, por ende, está legitimada por parte activa y, de otro, que la parte demandada, emisora del título valor, fue debidamente notificada, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.2.2. Trascurrido el término establecido en la ley, la entidad demandada ni otro tercero interesado, presentaron oposición alguna y, por tanto, en consonancia con lo establecido en el inciso 8º del artículo 398 del C.G.P., lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda decretando la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 009769076 por valor de **$632´036.398,** y la posterior reposición de los mismo.

3. En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 009769076 por la suma de **$632´036.398**, así como su posterior reposición a favor de la entidad demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas las mismas, como así lo establece el numeral 8º del artículo 365 del estatuto general del proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 009769076, renovado el 10 de diciembre de 2020 y con vencimiento el 08 de junio de 2021, por el valor nominal de seiscientos treinta y dos millones treinta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos ($632´036.398), cuyo beneficiario es el Fondo de Capital Privado Nexus Infraestructura I FCP, cuya administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A., y como obligado el Banco de Bogotá S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la reposición del título valor descrito en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, la sociedad demandada Banco de Bogotá S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento a lo aquí dispuesto, expidiendo el nuevo título, en los términos del artículo 398 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: Téngase en cuenta que el nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **081** hoy **03 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2021-051

Favoritos
Carpetas
Bandeja de entrada 19
Borradores 4
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversaci...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva
Archivo local:Juzgado ...
Grupos

Proceso: Prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) Radicado: 11001310301120210010800 Cintante: Nayibe Rodríguez Rozo Citado: Alejandro Rada Rodríguez Asunto: Aporto notificación personal al citado

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 13/05/2021 12:49 PM
Para: ANDINA JURIDICA <andinajuridicanotificaciones@hotmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

ANDINA JURIDICA <andinajuridicanotificaciones@hotmail.com>
Jue 13/05/2021 12:25 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: geraldine.andrade@gmail.com

Proceso No. 1100131030112... 40 KB
2021 - 108 Acreditó notificaci... 154 KB

2 archivos adjuntos (194 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso:	Prueba extraprocesal (interrogatorio de parte)
Radicado:	110013103011**2021**00**108**00
Cintante:	Nayibe Rodríguez Rozo
Citado:	Alejandro Rada Rodríguez
Asunto:	Aporto notificación personal al citado

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 111.750 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte cintante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que:

El día de hoy 13 de mayo del 2021 se remitió notificación al demandado a la siguiente dirección electrónica: geraldine.andrade@gmail.com aportada en la solicitud como la dirección de correo electrónico del citado, se adjuntó a la notificación, auto admisorio, poder, solicitud de interrogatorio, subsanación y memorial de notificación.

El correo de notificación se remitió a través del servicio de correo de Outlook, el cual confirmo la recepción en la bandeja de entrada del correo referenciado anteriormente.

En consecuencia, adjunto a este correo el reenvió del correo de confirmación del servicio de Outlook.

Lo anterior, para los efectos pertinentes.

Atentamente,

Luis Francisco Rodriguez M.
Abogado
Andina Jurídica S.A.S.
Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town
Bogotá D.C.- Colombia.
Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar.

De: Microsoft Outlook
Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 12:12 p. m.
Para: geraldine.andrade@gmail.com
Asunto: Retransmitido: Proceso No. 11001310301120210010800 - Notificación personal de conforme a lo establecido por el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

geraldine.andrade@gmail.com (geraldine.andrade@gmail.com)

Asunto: Proceso No. 11001310301120210010800 - Notificación personal de conforme a lo establecido por el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021

Señores

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Prueba extraprocesal (interrogatorio de parte)
Radicado:	110013103011**2021**00**108**00
Cintante:	Nayibe Rodríguez Rozo
Citado:	Alejandro Rada Rodríguez
Asunto:	Aporto notificación personal al citado

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 111.750 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte cintante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que:

El día de hoy 13 de mayo del 2021 se remitió notificación al demandado a la siguiente dirección electrónica: geraldine.andrade@gmail.com aportada en la solicitud como la dirección de correo electrónico del citado, se adjuntó a la notificación, auto admisorio, poder, solicitud de interrogatorio, subsanación y memorial de notificación.

El correo de notificación se remitió a través del servicio de correo de Outlook, el cual confirmo la recepción en la bandeja de entrada del correo referenciado anteriormente.

En consecuencia, adjunto a este correo el reenvió del correo de confirmación del servicio de Outlook.

Lo anterior, para los efectos pertinentes.

Atentamente,

Luis Francisco Rodríguez Molina.
C.C. 79.626.017 de Bogotá.
T.P. No. 111.750 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2021**00**108**00

En atención a la documental remitida por la parte actora, a través de la cual se pretende acreditar la notificación personal del convocado, se requiere a la misma para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue (i) constancia o certificación de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, toda vez que solamente allegó los datos de envío del correo, y (ii) copia del mensaje entregado, para efectos de verificar que la información se acompase con la realidad procesal y no se induzca a equívocos al llamado a absolver el interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **081** hoy **03 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-108

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210016000

Por auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **081** hoy **03 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210016900

Por auto del 24 de mayo de 2021, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **081** hoy **03 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210017400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la poderdante, dirigido al juez del conocimiento, conforme el artículo 5 Decreto 806 de 2020, asimismo, donde se indique el objeto de la demanda, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **081** hoy **03 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP